

por el cual se hace la destinación del producido de un impuesto, y se adiciona y reforma el acuerdo número 38 sobre presupuesto general de rentas y gastos para 1928, se crean unos impuestos y se dictan varias disposiciones.

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA,

ACUERDA:

Art. 1o. Destinanse las participaciones que corresponden al Hospital y a los Asilos de los Ancianos, de Niños y de Niñas de la ciudad en el impuesto de pobres, para aumentar las partidas apropiadas para el sostenimiento de dichos establecimientos en los artículos 102 y 103 del Acuerdo citado.

PARAGRAFO: La partida correspondiente al Hospital de Caridad se destinará íntegramente a la construcción de un pabellón para aliados hasta entregarlo terminado.

Art. 2o.-El Tesorero remesará mensualmente con el entero correspondiente, la suma que se recaude por impuesto de pobres, al Síndico de Beneficencia, quien hará la distribución de conformidad con el artículo 2o del Acuerdo número 9 del corriente año.

Art. 3o.-Adiciónase y réformase el acuerdo número 38 de 1927 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos municipales de la actual vigencia, así
Parte Primera- Presupuesto de Rentas
Artículo 3o.(bis)

FONDOS DE BENEFICENCIA.

Producto del Impuesto de pobres. (aproximación).....	\$ 4.500	
Segunda parte-presupuesto de gastos Art.102 (bis) Cuota que corresponde al Hospital por los cinco décimos del pro- ducido del Impuesto de Pobres destinado a la construcción de un pabellón para locos.....		\$ 2.250
Art.103 (bis) Per los cinco décimos que corresponden en el mismo Impuesto a los Asilos de Ancianos, de Niños y de Niñas conforme a la distribución en el Art. 1o. del Acuerdo No. 2 de este año.....		2.250
Sumas iguales	\$ 4.500	\$ 4.500

Art. 4o.-Fíjense las siguientes tarifas para la conducción de carnes en los carros del municipio, de los Mataderos de la ciudad a los expendios:

Por el transporte de la carne de una res mayor	\$ 0.50
Por el transporte de las entrañas de una res mayor.....	0.20
Por el transporte de una res menor	0.30

Art. 5o.-El pago de los derechos que se determinan en el artículo anterior se pagarán en la Tesorería Municipal a la vez con el impuesto de sombra.

PARAGRAFO: Autorízase al señor Alcalde para reglamentar la manera como deben hacerse las conducciones de carne de que trata el artículo 4o.

Art. 6o.-Fíjase un impuesto de trescientos pesos (\$ 300.) mensuales a los vehículos que se destinen para la conducción de carnes de cualquiera de los Mataderos al lugar de los expendios.

Art. 7o.-Para poder entrar vehículos a los Mataderos se debe obtener licen-

cia del Concejo y si ésta fuere concedida deberá otorgar ante la Alcaldía una fianza de persona abonada y honorable no menor de quinientos pesos (\$ 500.) para garantizar el valor de los daños que se puedan ocasionar con tales vehículos en dichos establecimientos.

PARAGRAFO: Bajo la misma fianza garantizarán los interesados la obligación de no dedicar a ninguno otro objeto los carros que se destinen a la conducción de carnes y la regularidad con que debe prestarse el servicio.

Art. 8o.- Los carros que se destinen a la conducción de carnes se someterán diariamente al examen de la Dirección Departamental de Higiene y no se les permitirá darlos al servicio sin que estén amparados por una certificación de dicha Dirección fechada el día anterior.

Art. 9o.- Tanto los conductores de los vehículos como sus ayudantes deberán presentar semanalmente patente de sanidad sin cuyo requisito no se les permitirá este servicio.

Art. 10.- queda en los términos del presente acuerdo adicionado y reformado el acuerdo número 38 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia y todos los demás que sean contrarios al presente.

Art. 11. El presente acuerdo regirá desde su sanción.

Expedido en Bucaramanga, a seis de septiembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente del Concejo,

El Secretario,